

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 00777

Proveniente del Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

➤ **ADRIANA MERCEDES PINTOR ROBAYO** ciudadana identificada con C.C. No. 52'201.129 de Bogotá, que actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

➤ **IED PABLO NERUDA.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

➤ **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la información.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

➤ Precisó que presentó derecho de petición dirigido a la institución educativa accionada, tendiente a obtener la siguiente información puntual:

- a) Copia o registro de solicitud de las bajas de los pupitres de la IED PABLO NERUDA
- b) Documento de ingreso de los pupitres que hoy están en uso en las aulas de la IED PABLO NERUDA

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) Fecha estimada de la vida útil de los pupitres que hoy reposan en las aulas de la IED PABLO NERUDA
  - d) Radicado del derecho de petición, sobre los 200 pupitres que fueron asignados a la IED PABLO NERUDA, y que aún no han llegado a la institución. Y según carta enviada a los estudiantes de sexto grado, con número de radicado 2023-00003 del 31 de marzo de 2023.
  - e) Registro documental del estado actual de los pupitres que hoy se encuentran en las aulas de la IED PABLO NERUDA.
- Indicó que de las solicitudes propuestas a la accionada, obtuvo respuesta de los literales a) y d). Sin embargo, vencido el término legal, las peticiones contenidas en los literales b), c) y e), no han sido auscultadas puntualmente. Razón por la que acude a la presente acción constitucional para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.
- b) *Petición:*
- Tutelar sus derechos fundamentales deprecados.
  - Ordenarle a la IED PABLO NERUDA, dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 04 de abril del 2023, adjuntando las evidencias de gestión documental, es decir; todas las actividades administrativas y técnicas de ingreso, manejo, planificación, mantenimiento, salidas por caducidad o desgaste, respecto a los pupitres que hoy se encuentran en uso en sus aulas.

**5- Informes:**

- a) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
- Informó que, a través de la oficina asesora jurídica se requirió al Colegio Pablo Neruda IED, institución la cual le informó que ofreció respuesta a la accionante a su derecho de petición el 26 de abril del 2023, razón por la que la acción de tutela deberá denegarse, al configurarse un hecho superado.
- b) IED PABLO NERUDA
- En primer lugar, deberá precisarse que el informe requerido a la accionada, consta en la respuesta que rindió la vinculada Secretaría Distrital de Educación a partir del folio 5 contenido en el índice 08 de la carpeta digital de la acción de tutela.
- Dicho ello, del informe se puede extraer que la accionada solicitó la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de la accionante al concurrir un hecho superado, ello, por cuanto ya ofreció respuesta a las solicitudes planteadas por la accionante a través de comunicación calendada 26 de abril del 2023, de manera íntegra y coherente.
- Con todo, precisó que a través de comunicación del 15 de mayo del 2023, suscrita por el almacenista de la institución se complementó la información suministrada a la accionante, con anterioridad.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- La accionada no desvirtuó la manifestación realizada por la accionante consistente en no obtener respuesta a sus solicitudes contenidas en los literales b), c) y e), en consecuencia, sobre dicho asunto aplicó la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, considerando como ciertos dichos hechos.
- Adicionalmente, estableció que la afectación al derecho de petición requerido por la accionante, no ha cesado, toda vez que no se acreditó la remisión de la aludida respuesta a la accionante.

b) Orden:

- Concedió el amparo, respecto al derecho fundamental de petición, ordenando a la IED PABLO NERUDA, conteste de forma completa, y de fondo los literales b), c) y e), so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## **7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la vinculada impugnó la sentencia de primera instancia, para lo cual, manifestó que la misma incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, por cuanto no se tuvieron en cuenta los anexos probatorios arrimados con el escrito de contestación, en donde:

*“A la accionante se le dio respuesta de fondo sobre sus solicitudes, pues el IED PABLO NERUDA brindó respuesta a la petición mediante oficio firmado y recibido por la peticionaria el día 26 de abril de 2023, en reunión de Consejo Directivo Institucional, aunado a lo anterior y para complementar la información suministrada mediante el oficio del 26 de abril de 2023, se le envió a la accionante oficio del 15 de mayo de 2023, suscrito por el Almacenista de la Institución y concepto técnico de la misma fecha, sobre estado actual de los pupitres”<sup>1</sup>*

Razón por la que, solicitó conceder la impugnación, revocando en consecuencia el fallo impugnado, dejando claro que la entidad ha actuado en derecho en la presente actuación.

## **8. Comunicación proveniente de la accionada en el transcurso del trámite de segunda instancia:**

El pasado nueve de junio del 2023, la accionada IED PABLO NERUDA allegó respuesta definitiva a las peticiones propuestas por la señora ADRIANA MERCEDES PINTOR

<sup>1</sup> Ver folio 3 del índice 11 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROBAYO, de fecha del 25 de mayo del 2023, en donde consta su recibido por parte de la accionante, al efecto:

“(…)

Bogotá, D.C. mayo 25 de 2023

Licenciada:  
**ADRIANA MERCEDES PINTOR ROBAYO**  
**IED PABLO NERUDA**  
Ciudad

*Recibido  
25/05/2023  
52-201201  
25 Mayo/23*

**ASUNTO: Respuesta de Fondo a la Tutela No. 2023-00777**

(…)<sup>22</sup>

#### **9.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por la vinculada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

##### **a.- Fundamentos de derecho:**

###### Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

<sup>22</sup> Ver folio 2 del índice 008 contenido en la carpeta digital de segunda instancia promovida.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta*<sup>3</sup>

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente y bajo los postulados jurisprudenciales atrás reseñados, se advierte por parte de este Juzgado que la decisión fustigada será confirmada, lo anterior, con fundamento en los argumentos que seguidamente pasan a exponerse:

No se acreditó respuesta efectiva a la petición, en el trámite de primera instancia

En efecto, en primera medida el Despacho considera que le asiste razón al a quo, para conceder el amparo requerido en la acción de tutela propuesta por la señora ADRIANA MERCEDES PINTOR ROBAYO, ello, por encontrar vulnerado su derecho de petición por cuanto la accionada no acreditó haber ofrecido respuesta de fondo a las peticiones incoadas por la accionante en los literales b), c) y e), durante el trámite de primera instancia.

Dicho lo anterior, también encuentra este Juzgado que la documental que data del 15 de mayo del 2023<sup>4</sup>, a través de la cual, se pretende dar respuesta a la petición propuesta por la accionante, no fue efectivamente recibida por la peticionaria, situación que dio lugar a amparar el derecho fundamental de petición, por cuanto, dicha garantía constitucional tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

En esa dirección ha sostenido la Corte Constitucional que, a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) *la posibilidad de formular la petición*, (ii) *la respuesta de fondo* y (iii) *la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*.<sup>5</sup>

Consecuencia de lo dicho en precedencia, le asiste a la entidad emisora de la respuesta el deber de notificar la misma; de poner en conocimiento de la interesada la resolución de fondo con el fin que la conozca su contenido, situación que itérese no aconteció en el trámite de primera instancia para el *sub lite*, razón por la que bien actuó el a quo al conceder el amparo requerido.

De la solicitud consistente en declarar la carencia actual de objeto por hecho superado

<sup>3</sup> *Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

<sup>4</sup> Para todos los efectos ver los folios 11 y 12 del índice 08 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este ítem, la vinculada quien impugno la sentencia emitida en primera instancia, sírvase tener en cuenta que las ya reseñadas comunicaciones que datan del 15 de mayo del 2023, no fueron puestas en efectivo conocimiento de la peticionaria, razón por la cual, no resulta procedente tener en cuenta las mismas, para verificar la procedencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, necesaria para revocar la decisión emitida por el a quo.

Dicho esto, se tiene que la accionada, adjuntó en el trámite de segunda instancia documental dirigida a brindar respuesta a la accionante a sus peticiones, respuesta que data del 25 de mayo del 2023 y, la cual fue recibida personalmente por la señora Adriana Mercedes Pintor Robayo, tal como se advierte seguidamente:

“(...)

Bogotá, D.C. mayo 25 de 2023

Licenciada:  
**ADRIANA MERCEDES PINTOR ROBAYO**  
**IED PABLO NERUDA**  
Ciudad

*Recibido  
25/05/2023  
52-2012-01  
25 Mayo/23*

**ASUNTO: Respuesta de Fondo a la Tutela No. 2023-00777**

(...)"<sup>6</sup>

No obstante, deberá advertirse que dicha comunicación fue emitida con posterioridad a la fecha de emisión del fallo de tutela fustigado, razón por la cual, no puede entenderse la misma como configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues sobre este ítem encontramos pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae:

“(...) Sin embargo, es importante resaltar que la CNSC le posibilitó al accionante hacer el cambio de ciudad de presentación del examen, con fundamento en la orden impartida por el juez de primera instancia –confirmada por el ad quem–, quien amparó el derecho fundamental a la igualdad del accionante y dispuso que la prueba se realizará en la ciudad de Santa Marta, de manera que la satisfacción de los derechos presuntamente vulnerados no se realizó de forma voluntaria por parte de la accionada, sino en virtud de la orden impartida por el juez constitucional de tutela.

29. Así las cosas, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta providencia y el hecho de que en el caso bajo análisis las pretensiones del tutelante fueron satisfechas por parte de la accionada en cumplimiento de la orden del juez de tutela, no se considera que se haya configurado la carencia actual de objeto por hecho superado”<sup>7</sup>

Adicionalmente;

“8.4. De igual forma, se ha dicho que la carencia de objeto por hecho superado puede presentarse antes, durante o después de la interposición de la acción de la tutela; y su “actualidad” está mediada porque su acaecimiento sea anterior a la decisión judicial correspondiente (de instancia o de revisión).<sup>144</sup> Sin embargo, advierte esta Sala que, como es apenas lógico, la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una

<sup>6</sup> Ver folio 2 del índice 008 contenido en la carpeta digital de segunda instancia promovida.

<sup>7</sup> Sentencia T-010-23 del 27 de enero del 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda.*<sup>151</sup><sup>8</sup>

Consecuencia del anterior marco jurisprudencial y, de acuerdo al acervo probatorio recaudado, se tiene que no habrá lugar a revocar la decisión proferida por el a quo, pues la documentación obrante en índice 008 de la carpeta digital de la acción de tutela de segunda instancia, solo fue expedida y arrimada a este Juez constitucional, durante el trámite de la impugnación propuesta, situación que conllevaría a modificar la situación factual bajo la cual se profirió el fallo impugnado, lo que podría resultar lesivo de las garantías procesales de las partes que conforman la *Litis*.

Por ende, no es válido predicar la carencia actual de objeto por hecho superado porque la accionada previo al fallo de primera instancia, no demostró el cese de los actos vulneratorios por los cuales acudió la señora ADRIANA MERCEDES PINTOR ROBAYO al amparo constitucional, razones suficientes para confirmar la decisión proferida en primer grado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

<sup>8</sup> *Sentencia T-216-18 del 5 de junio del 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera*